siste en la obligacion que tiene el estuprador de casarse con la estuprada ó dotarla. Dote en materia penal es una multa.

Principio 1º La obligacion de casarse ó dotar es alternativa de parte del estuprador. Consecuencias: 1º Si elige casarse y la muger no quiere, no está obligado á dotarla, si no es que ella ó sus padres rehusen el matrimonio con justa causa (1). Hai efectivamente algunos casos en que apesar del estupro, es menos desgracia para la muger permanecer en la casa de sus padres ò en otra, que enlazarse para toda la vida con un hombre vicioso. 2º Si el estuprador elige dotarla y ella no quiere recibir la dote, sino casarse, él no está obligado á ello. 3º Si el estuprador no puede casarse por ser casado, clérigo, ó persona ligada con algun otre impedimento, está obligado á dotar precisamente á la estuprada.

Principio 2º La dote tiene un carácter de satisfaccion del daño causado en el cuerpo y en el honor. Consecuencias: 1ª Debe pagarse conforme á las circunstancias de la estuprada. 2º Debe pagarse tambien conforme á las circunstancias de riqueza ó pobreza del estuprador. Si este no tiene absolutamente con que pagar, debe aumentársele la pena arbitraria, que ordinariamente es corporal, segun aquella regla de Derecho: Qui non habet in aere, luat in pelle. 3ª Debe pagarse la dote á la estuprada aunque sea rica, porque debe pagarse los danos y perjuicios causados á otros aunque sean ricos. Hai dos clases de mugeres que apesar de no haber sido estupradas, tienen derecho á que se les pague la dote por el hombre que ha tenido acceso carnal con ellas: la que no era doncelia, pero era tenida en la sociedad como tal (2), y la viuda honesta que ha sido forzada (3). Mas en estos casos no se impone la multa de dote por el delito de estupro, sino por el de daño grave.

Principio 3? La dote tiene un carácter de pena, es decir un padecimiento, ademas de la reparacion del daño. Consecuencia única. El estuprador está obligado á pagar la dote, aun cuando la estuprada esté para contraer un buen enlace ó ya le haya contraido (4), pues no porque ella se case con otro deja de sercierto el daño que sufrió de parte del estuprador. Cuando une

ha causado algun daño, no cesa respecto de él la obligacion de indemnizarlo, porque otro espontaneamente haya resarcido este deño en gracia del que la sufici

daño en gracia del que lo sufrió.

La segunda pena del estupro es la reparacion de daños y perjuicios relativamente á la prole. Esta reparacion consiste en el reconocimiente de dicha prole y en todas las obligaciones consiguientes como la de los alimentos. Conviene recordar aquí lo que dijimos en el tratado de Personas, al hablar de la delicada materia de filiacion: que cuando han transcurrido 9 meses del dia en que se cometió el rapto ó estupro al dia en que la muger ha dado á luz algun hijo, se presume hijo del raptor ó estuprador.

La tercera pena del estupro es arbitraria y ordinariamente es

corporal.

Deduccion final. No hai delito de estupro sino cuando ha habido fuerza física ó moral y en consecuencia la doncella que con toda libertad ha renunciado su virginidad y su honor, teniendo acceso con un hombre, no tiene derecho alguno segun la legislacion del Fuero Juzgo (1), segun la de las Partidas (2) y segun el Derecho Romano. Respecto de las penas, no estan en uso los atroces castigos corporales impuestos por esos códigos, sino la de casamiento ó dote impuesta por la real orden de 30 de Octubre de 1796, la que fué tomada de las Decretales, las cuales la tomaron de la legislacion mosaica (3). La pena, pues, de casamiento ó dote no es únicamente canónica, como vulgarmente se cree, sino tambien civil, pues está establecida por una lei civil.

Y ¿cómo se conocerá si una doncella ha sido forzada ó ha consentido libremente en el estupro? Si es menor de edad, se presume la seduccion, y si es mayor de edad, se presume el libre consentimiento, teniendo ella que probar lo contrario. Las pruebas de violencia son varias y difíciles; pero esta materia pertenece á la medicina legal. Baste decir que hai hechos que indican una completa voluntad de parte de la muger, y que mas bien ella ha sido la solicitadora, como si es encontrada desnuda en el lecho

del hombre.

Respecto de la acusacion del estupro, solo puede hacerla la es-

tuprada, sus padres y los que estan en lugar de ellos.

Este delito y en general todos los de sensualidad se castigan con la prueba del solo hecho de trabar el hombre del cuerpo de la muger. La lei que asi lo dispone parece apoyarse en dos razo-

⁽¹⁾ Cap. 1 y 2 X De Adult.

⁽²⁾ Arg. del cap. 1 cit. y opinion comun de los AA.

⁽³⁾ Arg. de la l. 2, tít. 19, P. 7 y la práctica, Ferraris (art. Dote, n. [26) y otros AA. dicen que tambien tiene derecho à dote la doncella que consintió libremente en el acceso, cnando el hombre la ha difamado. No adoptamos esta opinion.

⁽⁴⁾ Cap. 1 cit.

^{(1) 1.8,} tít. 4, lib. 3. (2) 1. 2, tít. 19, P. 7.

⁽³⁾ Exodo 22-16 y Deut. 22-28.

nes: en que como la consumacion del hecho no es una cosa obvia á los sentidos, hai necesidad de recurrir á una presuncion de derecho, y 2ª que el acto de trabar del cuerpo de una muger, aunque no se haya consumado el delito, es un delito frustrado, el cual se castiga casi con la misma pena que el consumado, segun hemos dicho.

Los principales estupros cualificados son dos: 1º el estupro inmaturo, que es el que se comete con una niña menor de 12 años, y 2º el estupro con abuso de confianza, que es el que se comete en la casa de la estuprada ó de un pariente de ella (1).

Algunos aut res opinan que ningun estupro es delito, apoyados en la lei 11, título 10, libro 3º de la Novisima, que manda à los jueces "repeler absolutamente las querellas de estupro, por ser motivos de escándalo y de corrupcion de costumbres: de tal suerte que, si las jóvenes y sus familias supiesen que no habian de ser oidas en semejantes casos, ó no consentirian en las accesos de que despues se quejan, siendo reos y partes, ó los disimularian y ocultarian en el secreto de sus casas, para que no saliendo al público, quedasen como si no fuesen". Pero esta lei es una de las ordenanzas militares del gran sitio de Aranjuez de 1795, dada solo para el mencionado sitio por circunstancias mui especiales y una de tantas disposiciones que Lopez de la Reguera no debió haber incluido en la Novísima Recopilacion. El aparecimiento de esta orden en dicho código, ocasionó dudas y pleitos tanto en España como en México: allá fué derogada por la leí de 1829 y aquí nunca ha sido recibido en la práctica.

MATRIMONIO CLANDESTINO.

Este es el que se celebra ante el pàrroco y sin ningun impedimento dirimente, pero con el impedimento impediente de la falta de amonestaciones. Es un delito por que ataca el sistema de matrimonio establecido. La union sexual entre el hombre y la muger, es decir entre los seres racionales, no ha de ser un congreso vago, casual y desordenado, como el de los animales, sino una union formal, digna, respetable, aprobada y dirijida por las autoridades constituidas. Tambien es un delito, porque introduce la alarma entre las familias y estimula á los demas á que lo cometan.

En una sociedad desorganizada no hai medios para evitar absolutamente esta clase de matrimonios, por la facilidad con que pue-

den celebrarse, sino unicamente para disminuirlos. Estos medios son inculcar á la muger por todas las vias de la enseñanza, especialmente por la primera y mas profunda que es la de la madre, la conciencia de su propia dignidad y de sus verdaderos intereses: que el pudor es la primera cualidad de una señora, de una esposa y de una madre de familia; que no puede ser una señora la que se presenta con descaro en el público, quebrantando las leyes salvadoras de las buenas costumbres; que si una esposa se ha burlado de sus padres, de las leyes, de la opinion pública, de la religion y de todo lo que todos respetan en la sociedad, mas fàcilmente se burlará de su marido, y en fin que no podrá ser una buena madre de familia ni enseñar á sus hijos el pudor y la moralidad la que ha comenzado su matrimonio con un acto de desvergiienza. ¡Graves razones! Sin embargo no sin motivo pintaban los antiguos al amor bajo la forma de un niño con los ojos vendados, porque por la experiencia consta que jóvenes de talento, pundonorosas y de excelente educacion han pasado por estas debilidades, y por esto decimos que no hai medio para impedir del todo estos hechos. Casos ha habido en que los novios y los testigos se han presentado al párroco intempestivamente en la iglesia, en la casa de él, en la calle ò en cualquier otro lugar y han declarado aquellos delante de estos su voluntad de casarse: matrimonio válido aunque mui ilicito, sea que el párroco atienda simplemente al acto, sin decir ni hacer nada, sea que afecte no atender, sea que contradiga positivamente, porque el Concilio de Trento no exige mas que la presencia de él: praesente parecho. Tambien ha sucedido que han entrado al aposento de un párroco cuatro jóvenes al parecer varones, y durante la conversacion uno de ellos, dejando caer sobre sus espaldas sus blondos cabellos, ha dicho: "Soi Fulana y en este momento quiero contraer matrimonio con Zutano que presente está", contestando el otro: "Soi Zutano y en este momento quiero contraer matrimonio con Fulana". Tambien este matrimonio es válido, porque les cánones no exigen para la validez del matrimonio algun traje determinado. Por último los periódicos extrangeros nos han presentado hace pocos años el caso siguiente: Cuatro jovenes realmente varones se han presentado a un párroco, diciéndole une de ellos: "Soi apoderado de A. para celebrar su matrimonio (segun este poder especial) con B. que presente esta", otorgando este su consentimiento. Tambien ha habido necesidad de declarar válido este matrimonio, como los demas contratos celebrados por medio de apederado, pues un hombre bien puede ser apoderado de una muger y vice versa.

^{(1) 1. 2,} tit. 29, lib. 12 N.

misma manera.

soi inculcar à la murer por tensa les vias de la enseñantal espe-Es la cohabitacion ilícita y pública de un hombre y una muger por tiempo considerable. Tres circunstancias se requieren pues para este delito: 1ª actos de cohabitacion, como case, mesa y lecho comun, tratamiento de muger carnal &; 23 duración por tiempo considerable, porque no puede llamarse concubinato la mala versacion, por ejemplo, por dos ò tres dias y 3ª publicidad, porque el concubinato secreto está tolerado.

Razon del concubinato. Es un delito, porque quebranta el orden matrimonial establecido. Segun hemos dicho la union entre un hombre y una muger, es decir entre los seres racionales, no debe ser un congreso vago é irregular, como el de los animales, sino una union racional, ordenada al fin de la sociedad y sancio: nada por la religion. A la felicidad de los seres débiles, á la dignidad y seguridad de la pobre muger, al reconocimiento y dignidad de los hijos y al orden social de las familias importa que el matrimonio tenga todo el apoyo y estabilidad posibles, es decir no solo los del amor, que es pasagero, sino los de la opinion pública, los de las leyes y los de la religion. En segundo lugar el concubinato es un delito porque introduce la alarma, estimulando á los casados y principalmente á los solteros á que vivan de la

El concubinato se divide en simple y cualificado. Los concubinates cualificados mas notables son tres: 1º De casado con soltera; pero para este se requiere que el casado haya abandonado á su muger y viva con la concubina; de lo contrario no se procede, porque falta la cohabitacion comun y únicamente se da lugar á averiguaciones inutiles y perjudiciales al honor de las personas y á la moral pública. 2º De soltero con casada; pero se requiere igualmente que ella esté separada de su marido y que viva con el amancebado. Si un soltero sacó á una muger de la casa de su marido, se presume que vive con ella. 3º Concubinato de clérigo. El Derecho Romano, así el de los emperadores paganos (1) como el de los emperadores cristianos (2), toleró el concubinato. El Fuero Juzgo, el Fuero Real, las Partidas y las leyes posteriores hasta Juan I, toleraron el concubinato aun el de los casados y el de los clérigos, como un mal menor en atencion al estado de corrupcion de costumbres en la edad media. Dicho rei prohibió

el concubinato público de casados y clérigos y tolerò el de solteros annque fuera público (1) y en fin Fernando VII prohibió el concubinato público de casados, clérigos y solteros y toleró el concubinato secreto de los mismos, que es la legislacion vigente (2).

La pena del concubinato es arbitraria. al aring Toxest Asia to treat and an aring and la

ontol an sorder of Prostitucion. que storopre hava carado en observancia esta fei do l'elige II (I's

Es una serie de accesos carnales y públicos de un hombre con diferentes mugeres ó de una muger con diferentes hombres. Tres ideas entran por lo mismo en la definicion de este delito: 1ª serie de accesos carnales; 2ª públicos, porque la prestitucion secreta está tolerada como un mal mener y 3ª con diferentes personas, que es lo que diferencía la prostitucion del concubinato, ó hablando en el lenguage de la escuela: la diferencia de la definicion. La prostitucion es un delito por las razones siguientes: 1? Porque ataca el orden matrimonial establecido, segun el qué el matrimonio es la union de uno solo con una sola. 2ª Por los males que produce á la generacion. Las mugeres públicas ordinariamente no tienen hijos y este es un perjuicio para la sociedad por la diminucion de la poblacion. En caso de tener alguno la cuestion de reconocimiento dá lugar á averiguaciones y pleitos inmorales é injustos, porque ordinariamente ni ellas mismas saben quien es el padre. 3ª Este delito ocasiona una enfermedad grave, contagiosa v mui danosa á la sociedad. Vénse niños tiernos, jóvenes en la flor y robustez de su edad, ancianos en los primeros tiempos de su viudez y hombres tal vez importantes á la patria por su talento ó brazos, víctimas de este triste vicio. Niñas inocentes enlazadas con hombres de costumbres libres comienzan á sentir mui pronto los efectos del mal, y las úlceras ó mala constitucion de muchos niños presentan las señales del vicio de sus padres. De esta manera la prostitucion, viciando el principio de la generacion y contagiando á todas las clases, es un delito mui perjudicial á la familia y á la sociedad. 4ª La prostitucion introduce la alarma, porque estimula à los solteros y á los casados á cometer el mismo delito. Cuando las sociedades han llegado á un grado mui notable de corrupcion, los legisladores se vén en la alternativa ó de prohibir con muchos trabajos los burdeles o de tolerarlos como un mai menor. En España algunos reves anteriores á Felipe II adop-

[1] 1.8, do 26, lib. 12 N

habido aecesidad de declarar rálido este matrimonio, con

^[1] Il. I y 3, tit. 26, lib. 12 N. [2] Decretos de 1815 y 1818.

taron el segundo extremo, creyendo que en medio del desenfreno de las costumbres de su época era un mal mayor el de los adulterios, incestos, estupros y otros delitos mas graves y perjudiciales á los individuos y al Estado. Felipe II, prohibió los burdeles, creyendo que el autorizarlos y reglamentarlos era fomentar mas la prostitucion y en consecuencia que era un mal mayor para la sociedad. Entre nosotros la severidad de costumbres ha hecho que siempre haya estado en observancia esta lei de Felipe II (1). En Europa los burdeles están tolerados y reglamentados para disminuir los males de la prostitucion.

La pena de este delito es arbitraria.

inn samesing generally Lenocinio.

Es el acto de ayudar á un hombre para que tenga acceso con una mi ger y vice versa. Este es pues un delito de complicidad y en consecuencia sujeto á la doctrina sobre complices que asentamos al principio de este Tratado. El lenocinio es un delito por les siguientes razones: 1ª Porque es uno de los que turban mas el órden doméstico. Gran cuidado deben tener los maridos y padres de familia con algunas mugeres malas que entran á las casas como parientes, amigas, sirvientes ó pordioseras. Especialmente las madres deben acompañar siempre á sus hijas en la iglesia, en las visitas, en el paseo etc., escoger y economizar sus amigas y conciliar y aun sacrificar à veces la falsa urbanidad à la seguridad de sus hijas y orden doméstico. 2ª Porque como dice la lei de Partida, por el lenocinio y malos consejos "muchas mugeres que son buenas se tornan malas." 3ª Porque por él "aun las que hubiesen comenzado á errar, facense peores." 4ª Porque el mismo delito "suscita frecuentemente muchos ruidos y escándaloz" (2).

El lenocinio mas cualificado es el de los mismos maridos de los hermanos y de los padres. Pero ¡que padre ó esposo ha de entregar á la prostitucion, a la infamia y á la desgracia al objeto mas precioso que le concediera el cielo, la naturaleza y la sociedad? En las sociedades mui corrompidas es tal el desorden de las costumbres, que se vén maridos debiles que toleran la prostitucion de sus esposas y madres crueles que por pobreza, toleran y aun solicitan la de sus hijas. Entre nosotros estas cosas son mui

raras en la clase llamada decente; pero no lo son en las personas de la clase baja, por ser entre ellas mui apremiante la pobreza v estar mui disminuidos y falseados los principios del honor.

¡Son reos de lenocinio los que auxilian las relaciones matrimoniales de dos personas?. No, porque auxilian una cosa buena y santa que es el matrimonio. Los mismos padres de familia obrarán mui bien, cultivando relaciones de amistad con familias honradas, en las que se encuentran jóvenes varones ó niñas moralizadas, para proporcionar á sus hijos ó hijas una buena colocacion social. Pero esto exige mucha delicadeza para no equivocar un matrimonio con una seduccion ni chocar con los principios de la moralidad y la decencia.

Estos son los delitos de incontinencia y contra la familia conocidos en nuestro Derecho. Hai ademas otros mas atroces y vergonzosos de los que tratan nuestras leyes y que no nos parece conveniente presentar á los ojos de la juventud.

La el acto care tiento a ... Capitulo 3..

le sientes de Delitos contra la sociedad.

Sociedad es el conjunto de los individuos de una nacion, gobernado por una ó muchos. Dos clases de relaciones pues constituyen la sociedad: 1º las de gobierno, que son las que existem entre el soberano y los súbditos, y 2º las de conjunto, que son las de los súbditos entre sí. Unas y otras relaciones consisten en los derechos y obligaciones mutuos. Así pues, un súbdito tiene derechos y obligaciones para con los demas; los súbditos tienen derechos y obligaciones para con el gobierno, y el gobierno tiene derechos y obligaciones para con los súbditos. Esto supuesto, delito privado es la infraccion de una obligacion que un súbdito tiene para con otro súbdito, y delito público es la infraccion de una obligacion que el súbdito tiene para con el gobierno ó el gobierno para con los súbditos. Los súbditos pueden obrar contra el gobierno segun que representa á la sociedad ó contra la sociedad en general.

es beheines and neug ARTICUOL 19. he socios socioq el

DELITOS DE LOS SUBDITOS CONTRA EL GOBIERNO SEGUN QUE

aliail no omomis reperesenta a La sociedad. Dioni an ine otnom

Igualmente los asociados pueden obrar contra el gobierno en cuerpo ó contra alguno de los funcionarios en particular.

[[]I] 1. 8, tit. 26, lib. 12 N [2] 1. 2, tit. 22, P. 7,